



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra Auto calendarado 28-01-2022. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR, con Acumulación de Demanda Ejecutiva Singular.
DEMANDANTE -Demanda Principal.	INSUAGROS LTDA. Hoy SOFAN LOPEZ S.A.S. - NIT. 800.172.762-3.
DEMANDADO -Demanda Principal	-DAVID ENRIQUE ALGARIN PÉREZ - CC.15.605.634 y -LUCAS ACOSTA MONTAÑO -CC.10.771.423.
DEMANDANTE -Demanda Acumulada.	AGROMILENIO S.A. -NIT. 804.010.412-0.
DEMANDADO -Demanda Acumulada	DAVID ENRIQUE ALGARIN PÉREZ -CC.15.605.634
RADICADO	23-001-31-03-003-2018-00035-00
ASUNTO	NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN
AUTO N°	(11- 002)

I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante, contra Auto fechado 28-enero-2022, que ordenó la CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN, dentro de la demanda principal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de la reposición, manifiesta el togado lo siguiente:

PRIMERO; En primer lugar, su señoría, no es cierto que el suscrito no se haya pronunciado dentro del término del traslado sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto Mandamiento de Pago proferido contra los señores aquí demandados, tal como se establece en providencia fechada 28 de enero de 2022, visible a folio 4 de dicha providencia, en su numeral III, que trata del **TRAMITE DEL RECURSO**, ya que mediante escrito fechado 16 de noviembre de 2.021, se le dio respuesta oportuna por parte del suscrito, constante de doce (12) folios, útiles y escritos, y este no se tuvo en cuenta al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

demandada contra el auto Mandamiento de Pago, en el que de forma automática su digno despacho lo dio por recibido con éxito, para demostrar lo anterior anexo a este escrito copias del pantallazo de recibido por su despacho, de la constancia de envío al correo electrónico del juzgado y del mismo escrito de respuesta fechado 16 de noviembre de 2.021, en donde se explica claramente el origen de la obligación, el título valor (Pagarc), base de recaudo judicial, y la observancia de haberse resuelto las mismas inquietudes esbozadas por el aquí recurrente en escrito de reposición interpuesto por el suscrito en las que negó proferir mandamiento de pago ejecutivo y que hoy en día hace tránsito a cosa juzgada.

Cabe resaltar que mi escrito de contestación o respuesta al recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el mandamiento de pago, fechado 10 de noviembre de 2.021, ni siquiera fue tenido en cuenta, ni mucho menos fue objeto de análisis por parte de su señoría, es decir, fue totalmente ignorado, por cuanto se aduce que no me pronuncie, no siendo así, violándose de esta forma el derecho a la defensa, de contradicción, valoración de la prueba y que contienen pruebas documentales y testimoniales que, de haberse practicado, otra hubiese sido la decisión.

SEGUNDO; Se establezca con mayor claridad y precisión el texto en que se encuentra redactado el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 28 de enero de 2.022, cuando se establece u ordena; “ORDENAR la CESACION DE LA EJECUCION”, en el presente proceso, por los motivos esbozados en precedencia; cuando el numeral Primero (1º) del mismo auto, se ordena **NO REPONER** el mandamiento de pago adiado Auto de fecha 11 de abril de 2018. Es decir, le solicito se establezca contra que deudor va esta medida o determinación.

TERCERO; En cuanto a la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO, en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia fechada 28 de enero de 2.022, no tiene fundamento ni asidero por cuanto ambos demandados están llamados u obligados a la cancelación de la misma obligación, ambos firmaron el mismo título valor (pagaré N°01), así mismo suscribieron la carta de Instrucciones de llenado de espacios en blanco, por lo que los convierte en deudores u obligados principales en favor de la empresa demandante SOFAN LOPEZ S.A.S, de tal suerte que no ha debido ordenar Levantar Medidas Cautelares a cargo o en contra del demandado LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO, tal como se observa en el numeral Tercero de la parte resolutive del auto fechado veintiocho (28) de enero de la presente anualidad 2.022, sino que han de quedar incólumes.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO; Otro inconformismo tiene que ver con la orden contenida en el numeral quinto de compulsar copias de toda la actuación aquí surtida a la Fiscalía Seccional de Montería-Delitos contra la Administración Pública, ya que como se ha explicado en reiteradas ocasiones, en ningún momento se ha cometido falta alguna o incurrido en algún tipo penal, pues siempre y en todo momento se ha obrado de buena fe, conforme a la ley, acogiéndome a las medidas de saneamiento adoptadas por la señora Juez, tanto es así que al demandado DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ, se le ha reconocido por parte del suscrito, un abono realizado a su obligación como tal, en la suma de DIEZ MILLONES (\$10.000.000) DE PESOS en efectivo, sin haber aportado o exhibido el comprobante de dicho abono al proceso de la referencia, de tal manera que donde hubiese sido otro tipo de persona, jamás se le hubiese reconocido dicho abono. Así las cosas y con base a los argumentos antes expuestos, le solicito muy formalmente a su señoría se abstenga o cancele

la orden de compulsar copias a la Fiscalía antes aludida. Su Señoría, con alto respecto le hago recordar, que en auto fechado seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2.018), Usted resuelve negar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago porque el título valor Pagaré N° 1, presentó enmendadura con líquido corrector en los sitios donde se plasma la suma, la cual se pretende ejecutar y el día lunes 12 de marzo de la misma anualidad interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término contra el auto de fecha seis (6) de marzo/2018, en el numeral TERCERO, del recurso en mención, le manifiesto a su Señoría, que la suma que se plasmó por primera vez en el Pagaré N° 1, fue la de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 84.804.691) PESOS, esta misma cantidad es la que se evidencia en el envés o reverso del documento – Pagaré N° 1, pero la obligación que se pretende cobrar es por valor de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$195.398.998), he allí el equívoco, pensé que la obligación era únicamente del señor LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$84.804.691), y que el señor DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ, hacía las veces de codeudor y fue cuando cometí el yerro, su majestad, los demandados deben sumas diferentes por ser socios-agricultores, ambos firmaron el mismo pagare en blanco, igualmente la carta de instrucciones para su llenado, entonces resolví sumar las dos cantidades que dan un valor total de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$195.398.998), que es realmente la suma debida por los aquí demandados.

Posteriormente su Despacho mediante auto de fecha **doce (12) de abril/2018**, resuelve revocar el auto adiado seis (6) de marzo de 2018 y ordena librar mandamiento ejecutivo a favor de INSUAGROS LTDA HOY SOFAN LOPEZ S.A.S. Contra David Enrique Algarín Pérez y Lucas Acosta Montaña, entonces no veo la razón fundante para compulsar copias de Oficio a la fiscalía Seccional de Montería, cuando usted misma subsana el yerro mediante el auto antes anotado y que hace tránsito a cosa juzgada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Solicita se REVOQUE el auto recurrido.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

En fecha 08-febrero-2022, a través de la Secretaría, se Fijó en Lista el recurso de reposición mencionado en precedencia.

Al descorrer el traslado, el apoderado de la parte ejecutada solicitó:

“...no reponer el auto recurrido por considerarlo ajustado a la realidad material y procesal toda vez que es el mismo demandante atreves de su apoderado quien admite y confiesa la enmendadura y falsedad del título valor que dio origen a la demanda.”

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO IMPETRADO

El recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente, por cuanto el auto recurrido fue notificado a través de Estado del 31-01-2022 y el recurso fue presentado en fecha 02-02-2022.

V. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR.

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo es procedente el recurso de reposición interpuesto en tiempo contra el proveído 31 de enero hogaño proferido por este Despacho Judicial.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, respecto al recurso impetrado, es:

-Establecer si, conforme a los fundamentos esgrimidos por el apoderado de la ejecutante, se hace necesario reponer el Auto fechado 28-enero-2021, que ordenó la CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN, dentro de la demanda principal.

VII. CONSIDERACIONES

Para resolver es preciso tener en cuenta, que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico y no atan al juez ni a las partes; los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a COSA JUZGADA.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada (Sala de Casación Civil, auto 99 de 25 de agosto de 1988).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutorias el juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso (sentencia T-429 de 19 de mayo de 2011)

Igualmente es necesario tener en cuenta que, para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, **de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.**

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

De tal modo que son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera, la formal; la segunda, la material o sustancial. La formal apunta, a la calidad del documento que lo contenga; que generalmente alude a:

1. La autenticidad.
2. Que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.

La **presunción de autenticidad** obra en favor de todo documento presentado como título, y está contemplada en el inciso 4º del mandato 244 del Código General del Proceso.

Por su parte, las **condiciones sustanciales apuntan a la existencia de una obligación con sus contenidos esenciales**. Es ante todo la concerniente a la prestación materia de exigibilidad, que obre en forma inequívoca, nítida y manifiesta; y en consecuencia, clara, expresa y actualmente exigible.

La Corte Constitucional también se ha ocupado de la materia, diferenciando los requisitos de forma de los de fondo, tal como lo hizo en Sentencia T-747/2013, donde indicó: “*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*”

VIII. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el recurrente alega lo siguiente:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- a) Que en fecha 16-noviembre-2021 recorrió traslado del recurso presentado por la ejecutada contra el mandamiento de pago, pero el Despacho no lo tuvo en cuenta al momento de resolver dicho recurso.
- b) Considera que en dicho memorial explica claramente el origen de la obligación, tal como lo explicó en el escrito mediante el cual recurrió el auto que inicialmente negó el mandamiento de pago.
- c) Considera el hoy recurrente, que existe cosa juzgada por haberse resuelto las mismas inquietudes esbozadas por la ejecutada en el recurso que impetró contra el auto que libró mandamiento de pago.
- d) Solicita que se establezca con claridad el texto del numeral SEGUNDO del auto calendarado 28-enero-2022, donde se resuelve: “**ORDENAR la CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN, en el presente proceso, por los motivos esbozados en precedencia**” cuando en el numeral PRIMERO de dicho auto se resuelve “**NO REPONER el mandamiento de pago adiado Auto de fecha 11 de abril de 2018, conforme a las consideraciones que anteceden**” Solicita, que “**se establezca contra qué deudor va esta medida o determinación**”
- e) Considera el recurrente que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO (numeral TERCERO), no tiene fundamento ni asidero, por cuanto ambos demandados están obligados, por firmar el pagaré No. 01 y suscribir la carta de instrucciones.
- f) Considera el recurrente que el Despacho no debió compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Montería-Delitos contra la Administración Pública, bajo los fundamentos expuestos en el numeral cuarto del memorial con el cual presentó el recurso.

Respecto al literal a), es preciso manifestar que le asiste la razón al recurrente, toda vez que, al verificar el correo institucional del Juzgado, se encontró memorial remitido en fecha 16-noviembre-2021, el cual no fue integrado al expediente virtual en su oportunidad, quedando traspapelado en el correo institucional.

De: german gonzalez arismendy <germangonzalezarismendy@hotmail.com>

Enviado: martes, 16 de noviembre de 2021 10:22 a. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Asunto : Respuesta al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de David Igarín.

Buenos días, favor acusar recibo.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Respecto al literal b), encuentra el Despacho que le asiste la razón a la ejecutante, por cuanto, una vez revisado el memorial presentado en fecha 16-noviembre-2021, se advierte que en este explica nuevamente el origen de la obligación objeto de la ejecución, tal como



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

lo hizo en escrito mediante el cual recurrió el auto que inicialmente negó el mandamiento de pago. Ver imágenes.

1°. Señor Juez, es preciso advertir y volver a recalcar que nunca se tuvo la mala fe de alterar el pagaré, ni en su texto o parte literal, ni en el monto a deber por parte de los demandados, como a bien se manifestó en su debido momento en escrito de fecha 12 de marzo de 2018, en donde se observa con meridiana claridad la forma como se subsanó la inadmisión de la demanda inicial.

2°. Cabe recordar que los señores DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ Y LUCAS ANTONIO ACOSTA, cada uno firmó un pagare por separado como deudor y el otro firmaba como codeudor, pero ambos eran responsables de la deuda de \$195.203.689, de tal suerte que no existe ninguna confusión porque el valor a recaudar son precisamente \$195.203.689, sin importar que lo pague cualquiera de los demandados, pero en este caso, el señor LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO se insolventó, y por este motivo el recaudo de la obligación contenida en el pagaré recae sobre señor DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ, quien fuese codeudor del señor LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO y este es codeudor del señor ALGARIN PEREZ.

Igualmente es preciso aclarar lo manifestado en el segundo punto del acápite de las peticiones del Recurso, el apoderado judicial de DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ, alega que el suscrito acepto el ilícito, estimado colega, en el momento de llenar el pagaré, por no poseer una letra legible asigné al señor PEDRO OMAR GANEM CUADRADO, de llenar los espacios en blanco y al escribir la suma a deber en letras, se dio la equivocación de colocar \$84.804.691, donde realmente era \$195.203.689, de tal manera que sumando las dos obligaciones de LUCAS ACOSTA por valor de \$84.804.691 y la del señor PEREZ ALGARIN, por valor de \$110.398.998, da un valor de \$195.203.689, que es la suma que se recauda a cualquiera de los demandados por ser ambos responsables solidariamente.

Ahora bien, el doctor CESAR LOPEZ DURANGO, pregunta qué; ¿de donde salen el valor de \$110.398.000, contenido en las facturas de DAVID ALGARIN PEREZ?

3°. En las facturas de compra venta de insumos agrícolas, están firmadas por la hija del señor DAVID ALGARIN PEREZ de nombre MARIA ALEJANDRA ALGARIN DEL CASTILLO, quien se identifica con cedula número 1.073.992.671 de Tierralta-córdoba, con previa autorización o poder para retirar mercancías y firme facturas en su nombre y representación, quien firma las facturas 38043, 37883 y la tercera factura es firmada por el señor DAVID ALGARIN PEREZ, número 37867. Luego entonces llena los requisitos que exige el artículo 621 del Código de comercio.

4°. Respecto al señor LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO, no existe reparo alguno, pues fueron firmadas y recibidas por este mismo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

5°. Ahora bien, el título valor el cual se sometió a recaudo judicial es y fue el pagaré, mas no las facturas de compraventa de mercancías como tal, además contiene un objeto y causa lícitas.

6°. Que es preciso informar al señor juez que, en visita realizada a los libros de contabilidad que se llevan en las oficinas de la empresa SOFAN LOPEZ S.A., se pudo constatar que existe un abono al capital realizado por el señor DAVID ALGARIN PEREZ, en fecha 23 de marzo de 2018, mediante dos cheques del Banco de Bogotá, por valor de \$36.143.000, **QUEDANDO UN CAPITAL PENDIENTE POR PAGAR A SU CARGO DE \$74.255.998.** de tal suerte que, haciendo unos cálculos de la liquidación del crédito, queda de la siguiente manera:

Intereses desde el 24-03-2018, hasta hoy 13 de noviembre de 2021.

Año 2018—282 días

Año 2019—365 días

Año 2020—365 días.

Año 2021—377 días.

Para un total de 1.329 días.

Capital a deber.....\$74.255.998.

Así las cosas, vemos pues que el capital se reduce con el abono realizado por el aquí demandado DAVID ALGARIN, a la suma de **\$74.255.998**, los cuales tanto el suscrito como la empresa demandante omitió tener en cuenta, esto por cuanto desconocía de la existencia de tal abono al capital.

7°. Cabe agregar además que, no es posible que el demandado a través de su apoderado cuestione la legalidad del título valor pagare, base de recaudo judicial, cuando el mismo demandado DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ, posteriormente a la demanda, se acercó a las oficinas de la empresa demandante SOFAN LOPEZ, a realizar un abono mediante dos cheques del Banco de Bogotá, por un valor de \$18.143.000 fechado 23 de marzo de 2018, cheque N° 9314081 y el otro cheque por valor de \$18.000.000, CHEQUE NUMERO 9314080, sumando la cantidad de \$36.143.000, quedando un capital de \$74.255.998, más los intereses moratorios a partir del 23 de marzo de 2018 hasta la fecha, más la obligación del otro señor LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO, por la suma \$84.804.691, más los intereses moratorios y corrientes causados a la fecha.

De tal suerte pues que el capital a deber en total es de **\$159.060.689**, más los intereses tanto corrientes como moratorios, que se liquidaran en su debido momento. Estos abonos eran desconocidos por el suscrito y nunca fueron informados por parte de la empresa.

8°. Señor Juez, cabe recordar que casualmente los reparos que hace el apoderado judicial del demandado DAVID ALGARIN en su escrito de reposición contra el auto mandamiento de pago, precisamente ya fueron resueltos por su despacho a favor del suscrito en representación de la empresa demandante SOFAN LOPEZ S.A.S., mediante escrito de reposición y en subsidio de apelación y que milita en el expediente principal, de tal suerte que podría tenerse como cosa juzgada, por haberse subsanado en su debido momento, guardando la seguridad jurídica de las actuaciones procesales y no sería viable volverse a pronunciarse al respecto sobre los mismos hechos.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

No obstante lo esgrimido por el recurrente, es preciso manifestar que el Despacho tuvo en cuenta lo expuesto por la ejecutante en el recurso presentado contra el auto que inicialmente negó el mandamiento de pago, tal como consta en el auto calendado 28-enero-2022, objeto del presente recurso.

Respecto al literal c), es preciso recordar, que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico y no atan al juez ni a las partes; los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a COSA JUZGADA.

En reiteradas oportunidades, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hace tránsito a cosa juzgada.

Respecto al literal d), considera el Despacho que la parte resolutive del auto calendado 28-enero-2022, es clara. Ver imagen

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago adiado Auto de fecha 11 de abril de 2018, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR la **CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN** en el presente proceso, por los motivos esbozados en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas únicamente contra **LUCAS ACOSTA MONTAÑO -CC.10.771.423**, y solo en caso que no exista solicitud de remanente, en caso de existir, por secretaria póngase a disposición del despacho correspondiente.

CUARTO: PONER A DISPOSICIÓN de la demanda acumulada por AGROMILENIO S.A. contra DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ, las medidas cautelares decretadas dentro de la demanda principal, contra el señor **DAVID ENRIQUE ALGARIN PÉREZ -CC.15.605.634**,
QUINTO: COMPULSAR copias de toda la actuación aquí surtida, a la FISCALÍA SECCIONAL DE MONTERÍA –DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, para lo que considere pertinente, incluyendo el expediente digitalizado y este auto.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Si bien es cierto que, en el NUMERAL PRIMERO, al copiar la fecha del Auto recurrido, no se eliminó las palabras “Auto de fecha”, considera esta Agencia Judicial que, en el presente caso, ello no crea confusión alguna. Sin embargo, con el fin de atender la petición del recurrente, al respecto, se procede a la aclaración de dicho numeral, como así se dirá en la parte resolutive.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En cuanto al NUMERAL SEGUNDO, es preciso recordar al apoderado de la ejecutante que el presente proceso fue iniciado con demanda ejecutiva presentada por INSUAGROS LTDA Hoy SOFÁN LÓPEZ S.A.S., contra DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ y LUCAS ACOSTA MONTAÑO y que en el “ASUNTO A DECIDIR” del Auto calendado 28-enero-2022 se indicó:

I. ASUNTO A DECIDIR

A Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ, contra Auto fechado 11-abril-2018, que libró mandamiento de pago a favor de INSUAGROS LTDA Hoy SOFÁN LÓPEZ S.A.S., contra DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ y LUCAS ACOSTA MONTAÑO, dentro de la demanda principal.

Así las cosas, es claro que en el **NUMERAL SEGUNDO** se ordenó la CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN que tuvo su origen en la demanda ejecutiva presentada por INSUAGROS LTDA Hoy SOFÁN LÓPEZ S.A.S., contra DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ y LUCAS ACOSTA MONTAÑO.

Sin embargo, con el fin de atender la petición del recurrente, al respecto, se procede a la aclaración de dicho numeral, como así se dirá en la parte resolutive.

Respecto al literal e), es preciso recordar al apoderado de la ejecutante que, una vez se ordenó la CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN, es imprescindible levantar las medidas cautelares decretadas; en caso de no existir embargo de remanente respecto al ejecutado LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO y poner a disposición de la demanda acumulada, aquellas medidas decretadas contra DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ.

Finalmente, **respecto al literal f)**, es preciso reiterar que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso.

En el presente caso, el Despacho no solo no debió librar mandamiento de pago, sino que debió, desde un principio, compulsar copias a la Fiscalía Seccional de Montería-Delitos contra la Administración Pública, **para lo que consideren pertinente, en virtud de la confesión sobre la adulteración del título valor (pagaré) adosado con la demanda**. Sin embargo, el no haberlo hecho en su momento, no es óbice para no corregir el yerro en que se incurrió.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Respecto a la explicación que rinde el togado sobre lo ocurrido con el título valor de marras, no corresponde a este Despacho Judicial establecer si incurrió o no en falta o conducta irregular alguna, motivo por el cual se ordenó el compulso de copias al ente competente para lo que este considere pertinente.

Considera el Despacho que lo expuesto es claro, legal y suficiente para mantener inerte la decisión recurrida, como así se indicará en la parte resolutive y, tal como se indicó en precedencia, se harán las aclaraciones señaladas, con fundamento en el artículo 285 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, una vez verificado el contenido del artículo 321 del C.G.P., en su numeral 6, establece:

Artículo 321. Recurso de Apelación -Procedencia: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...)

Considera esta Titular que en el presente caso el recurso de apelación es procedente, motivo por el cual se concederá la alzada en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el NUMERAL PRIMERO del Auto calendado 28-enero-2022, el cual quedará así:

“PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago proferido mediante Auto de fecha 11 de abril de 2018, conforme a las consideraciones que anteceden.”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: ACLARAR el NUMERAL SEGUNDO del Auto calendado 28-enero-2022, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR, de oficio, la CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN contra DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ y LUCAS ACOSTA MONTAÑO a favor de INSUAGROS LTDA Hoy SOFÁN LÓPEZ S.A.S., en el presente proceso, respecto a la demanda principal.”

TERCERO: NO REPONER, y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en el Auto de fecha 28 de enero de 2022 y aclarada en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del presente proveído, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición. Envíese copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5209eeebfbc252f2cb1dd77b372e0a047d5613bac2ac75ef8b80b669f50ea44**

Documento generado en 18/02/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>